

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, agosto 18 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

6800140030-25-2023-00308-01

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante contra el auto del 20 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado municipal rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Revisado lo acontecido dentro del trámite ejecutivo de la referencia, se tiene que el 23 de mayo de 2023, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS, LUIS ERNESTO BARBOSA** y **OMAIRA BARBOSA MACÍAS**.

Dentro del estudio de admisibilidad, el Juzgado municipal inadmitió la demanda a través del auto del 5 de junio de 2023¹, concediéndole 5 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, tal decisión contuvo, además, las órdenes de *notifíquese y cúmplase* y la anotación marginal de *“Hoy, 06 de Junio 2023 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado N° 21, CRISTIAN LIZARAZO ZABALA, SECRETARIO”* (Sic)

El 7 de junio, día siguiente a la notificación por estado, en memorial enviado al buzón electrónico del Juzgado municipal, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud en el siguiente tenor:

“(…) elevo petición ante su Despacho para solicitar copia del auto que inadmite demanda calendaro del 05 de junio de 2.023 de manera URGENTE del proceso de referencia debido a que al revisar en el sistema no aparece cargado en formato PDF para su descargue de la página de la rama judicial.

(…)

En estos términos solicitó muy respetuosamente igualmente, se envíe LINK de expediente digital del proceso de referencia para realizar los tramites expeditos para actual dentro de los términos otorgados.” (Sic) (negrilla del despacho)

1 Entiéndanse todas las fechas como ocurridas dentro de esta anualidad, salvo manifestación en contrario.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

En escrito del viernes 16 de junio², la apoderada de la parte demandante envió subsanación de la demanda.

Mediando auto del 20 de junio, el Juzgado de la primera instancia resolvió rechazar la demanda argumentando que:

“Mediante el auto del 05 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, notificado por anotación en el estado del 06 de junio de 2023, no obstante, la parte demandante dejó fenecer, en silencio, el término de ley otorgado.” (Sic)

Contra la decisión de rechazo, la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y expuso que la notificación de la inadmisión de la demanda se surtió electrónicamente cuando le compartieron el link del expediente, por lo que deberían contemplarse los 2 días de que trata la Ley 2213 de 2022 para notificaciones electrónicas y, en consecuencia, entenderse que su subsanación fue allegada en tiempo.

El recurso de reposición fue resuelto negativamente en auto del 31 de julio, pues, a juicio del Juez *a quo*:

“no puede ser caprichosa la actora en alegar que se entiende que la notificación del auto que inadmitió la demanda, debía enviársele a su correo electrónico y que una vez se le allegara contar los términos para subsanar como si se tratara de la notificación personal de que trata la ley 2213, queriendo desconocer lo dispuesto en el artículo 290 en consonancia con el 295 del CGP, y pretendiendo revivir términos y oportunidades precluidos.” (Sic)

En la referida decisión se concedió el recurso de apelación que hoy se estudia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿El envío del link de acceso al expediente judicial a la parte a notificar suple o sustituye la notificación por estados del auto que inadmite la demanda? y de ser así ¿es dable conceder los 2 días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 para notificaciones personales por vía electrónica como lo piensa la recurrente?

V. CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P., *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, para que aquella sea revocada o en su defecto reformada.

ACERCA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

El Código General del Proceso dispone en el artículo 289 que *las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*, norma que se complementa con el artículo 290 que exige realizar las siguientes notificaciones personales:

² Ver en PDF24 del cuaderno principal de la primera instancia.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

1.- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales, lo que tiene como fin darles publicidad y asegurar el derecho de contradicción por las partes y demás interesados.

Es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en el proceso judicial.

A su vez, el artículo 295 *ibidem* establece la forma en la que deben notificarse por estados las decisiones que no tengan determinado un procedimiento especial de notificaciones, además, la referida norma detalla el procedimiento para tal singularidad, veamos:

Artículo 295. Notificaciones por estado. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Ante la ocurrencia de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la Covid-19, se implementaron mecanismos de digitalización de los procedimientos adelantados en sede judicial, buscando la continuidad del servicio se establecieron mecanismos que emulan digitalmente la realización de las notificaciones de forma presencial o física, así ocurrió con la notificación por estados *idem*, fue así como el órgano Ejecutivo promulgó el Decreto 806 de 2020, “*por el cual se adopta[ron] medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, y en su artículo 9 determinó que las notificaciones por Estados serían realizadas de forma electrónica, con la inclusión de la decisión de manera virtual, así:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Adoptando lo transcrito, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, dispuso que *“Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.*

Lo referido del Acuerdo no riñe con lo reglado en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, cuyo aparte pertinente *-recuérdese-* en el inciso 1° dispone que *“...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”.*

Lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se estableció con vigencia permanente a través de la promulgación de la Ley 2213 de 2022, reiterándose el artículo 9 de marras, salvo una modificación en su párrafo³.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se entiende que el Juzgado municipal tomó la decisión de rechazar la demanda presentada por **LUSITANIA S.A.**, advirtiendo que, dentro de los 5 días conferidos para la corrección de los yerros, la apoderada interesada no trajo el escrito de subsanación.

Para mayor claridad de lo acontecido, será necesario disgregar las etapas surtidas.

1. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El 23 de mayo de 2023⁴, la Apoderada de la accionante radicó escrito de demanda ejecutiva de menor cuantía, de la que, por reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil municipal de Bucaramanga, según consta en los PDF01, 03 y acta de reparto en PDF19.

³ El párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 quedó así: *“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

⁴ Reitérese que han de entenderse todas las fechas como ocurridas dentro de esta anualidad, salvo manifestación en contrario.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
 DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
 RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO						
Fecha:	23/may./2023				Página	1
CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)						
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]		
REPARTIDO AL DESPACHO		025	70351	23/05/2023 12:13:09PM		
JUZGADO VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL						
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL		
8902003351	EMPRESA DE TRANSPORTES	LUSITANIA SA		01	*~	
63531571	DIANA MARCELA	SUAREZ FAJARDO		03	*~	
לוח זמנים תיקים - תיקים						
C21001-0J02X03			CUADERNOS			
Msalcev			FOLIOS			
			EMPLEADO			
OBSERVACIONES						
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO						

En el PDF020 obra un documento denominado “Informe Secretarial”, se trata de la constancia del envío del link de acceso al expediente digital y, se entiende que se compartió a los correos lusitania.sa@gmail.com y a dianasuarez.lusitania@hontial.com (Sic).

2. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Advirtiendo algunas falencias en el escrito inicial de demanda, el 5 de junio el Juzgado municipal profirió auto de inadmisión de demanda, concediéndole a la parte actora un término de 5 días para que allegara la subsanación, so pena de rechazo.

La decisión en comento tiene la orden de “NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE” (Sic) y, conforme al aplicativo de *Consulta de Procesos* de la Rama Judicial, la decisión se registró el mismo día, veamos:

2023-06-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/06/2023 a las 08:33:32.	2023-06-06	2023-06-06	2023-06-05
2023-06-05	Auto inadmite demanda				2023-06-05
2023-05-25	Al Despacho				2023-05-25
2023-05-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/05/2023 a las 12:41:09	2023-05-23	2023-05-23	2023-05-23

3. DE LA SOLICITUD DE LA PROVIDENCIA DE INADMISIÓN

A través de correo electrónico del 7 de junio, día siguiente a la notificación por estado, la apoderada de **LUSITANIA S.A.** envió memorial que denominó “*RAD. 2023-00308 SOLICITUD AUTO INADMITE Y EXPEDIENTE URGENTE.pdf*” solicitando copia del auto que inadmitió la demanda, adiado junio 5 de 2023.

En PDF23, obra otro documento denominado “Informe Secretarial”, en constancia del envío del de la carpeta digital del proceso, con destino al correo electrónico lusitania.sa@gmail.com.

4. DE LA PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN

En escrito enviado por correo electrónico el viernes 16 de junio, la apoderada de **LUSITANIA S.A.** envió la subsanación de la demanda, y en su encabezado indicó que lo hacía atendiendo lo solicitado en auto de la inadmisión.

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

5. DEL AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Entendido por el Despacho que habían transcurrido los 5 días concedidos en el Auto que inadmitió la demanda entre el 7 y el 13 de junio, en providencia del 20 de junio rechazó la demanda, así:

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto del 05 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, notificado por anotación en el estado del 06 de junio de 2023, no obstante, la parte demandante dejó fenecer, en silencio, el término de ley otorgado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA SA y en contra LUZ ESTENIER BARBOSA MACIAS, OMAIRA BARBOSA MACIAS y ERNESTO BARBOSA., p, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

6. DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DE RECHAZO

En escrito del 26 de junio, la apoderada de la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, siendo resuelto el primero de ellos en providencia del 31 de julio, reiterando que la decisión de la inadmisión fue notificada por estado del 6 de junio y que el término para la subsanación feneció el 13 de junio, así:

“entendido que el auto que inadmite la demanda no es de los mandados a ser notificado de forma personal, con envió a los correos electrónicos de la parte demandante, como lo quiere mal entender la recurrente , es claro que el auto de inadmisión se le notificó, en legal forma, por anotación en el estado 21 del 6 de junio de 2023, conforme lo indica el artículo 295 del CGP, de lo que deviene que el termino de los 5 días, concedido para subsanar iniciaba el 6 de junio de 2023 y vencía a la ultima hora laboral del 13 de junio”
(Sic)

7. ACERCA DEL CURSO DE LOS TÉRMINOS EN EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Como se señaló líneas arriba, el auto atacado será confirmado, y ello, aclarando que los 2 días concedidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, están reservados para las diligencias de notificación personal y no para las que corresponde a la de los Estados, como se verá, la presentación del escrito de la subsanación se allegó extemporáneamente.

Conforme dan cuenta las constancias obrantes en los PDF 20 y 23 del cuaderno de la primera instancia, el link de acceso al expediente fue compartido a la parte accionante en 2 oportunidades, y si bien, la primera de ellas se envió por error al buzón dianasuarez.lusitania@hotmail.com (Sic) -Siendo lo correcto “...hotmail.com”, lo cierto es que en ambas ocasiones se envió al buzón lusitania.sa@gmail.com, buzón destinado para las notificaciones de la parte demandante.

En el recuento ya expuesto, se anunció que la consulta en el aplicativo de la Rama Judicial da cuenta del registro de la inadmisión de demanda el 5 de junio, que la notificación se surtió el 6 de junio y, la apoderada apelante allegó escrito de subsanación el 16 de junio, habiendo transcurrido el término de la siguiente manera:

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS - LUIS ERNESTO BARBOSA - OMAIRA BARBOSA MACÍAS
RADICADO: 6800140030-25-2023-00308-01

FECHA AUTO INADMISIÓN	FECHA REGISTRO EN EL APLICATIVO	INICIO TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN	CURSO DE LOS 5 DÍAS PARA SUBSANAR
05/06/2023	05/06/2023	06/06/2023	07/06/2023 14/06/2023

Expuestos los términos, claramente la presentación de la subsanación se llevó a cabo de forma extemporánea, lo que conlleva a la confirmación de la decisión hoy estudiada en alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por **LUSITANIA S.A.** contra **LUZ ESTENIER BARBOSA MACÍAS, LUIS ERNESTO BARBOSA** y **OMAIRA BARBOSA MACÍAS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 127 del 04 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913c8a34bcb93bd123b5a238f02c8cba01ae2765307cc99dff94d178bfeadb**

Documento generado en 01/12/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>